

1.ª Los equipos radiactivos a los que se exige de autorización como instalación radiactiva son los de la marca «Honeywell», modelo TC 807 A y modelo TC 807 E. Los equipos llevan incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Am-241 con una actividad máxima de 37 kBq (1µCi), fabricada por la entidad Nuclear Radiations Developments Corp. (NRD).

2.ª El uso al que se destinan los equipos es la detección de humos para prevención de incendios.

3.ª Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de la contraseña de exención y la palabra «RADIATIVO».

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «EXENTO»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior y, el procedimiento a seguir al final de su vida útil, según lo indicado en el apartado h), iv), de la especificación 4.ª

La marca y etiqueta indicadas se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

4.ª Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de Resolución y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo al que se emite la exención y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en la autorización de exención del equipo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos, ni transferirlos.

ii) No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.

iii) Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.

iv) Los detectores de humos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador.

i) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

j) Compromiso de retirada sin coste del equipo al final de su vida útil.

5.ª Los detectores de humos «Honeywell», modelo TC 807 A y modelo TC 807 E, quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

6.ª Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención como instalación radiactiva son NHM-D099.

Esta Resolución de autorización se extiende, sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda, a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecua a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

9010

ORDEN de 9 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 245/1994, interpuesto por Convergencia Intersindical Galega contra la Orden de 24 de enero de 1994, sobre servicios mínimos a aplicar por parte de las empresas de refino de petróleo.

En el recurso contencioso-administrativo número 245/1994, interpuesto por Convergencia Intersindical Galega, contra la Orden de 24 de enero de 1994, sobre servicios mínimos a aplicar por parte de las empresas de refino de petróleo, se ha dictado con fecha 15 de noviembre de 1996 por la Audiencia Nacional sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Convergencia Intersindical Galega, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de enero de 1994 a que se contrae este recurso; que declaramos ajustada a Derecho. Y ello con rechazo de la inadmisibilidad del recurso que la parte demandada invoca. Sin expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

9011

ORDEN de 9 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 3.004/1994, interpuesto por don José Luis González Martínez, en representación de doña María Gómez Moreno, contra Resolución de 22 de julio de 1994 del Director de Personal del CIEMAT.

En el recurso contencioso-administrativo número 3.004/1994, interpuesto por don José Luis González Martínez, en representación de doña María Gómez Moreno, contra Resolución de 22 de julio de 1994 del Director de Personal del CIEMAT, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de 24 de febrero de 1994, sobre cese en el puesto que ocupaba en dicho Organismo, se ha dictado, con fecha 7 de noviembre de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de doña María Gómez Moreno, contra las resoluciones referidas al principio, debemos declarar y declaramos que las mismas son ajustadas a Derecho; sin hacer imposición en costas. Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.